

Art. 18. Las penas que en lo gubernativo se impondrán á los Jefes políticos, serán:

I. Suspension del ejercicio de su empleo hasta por tres meses.

II. Multas hasta de quinientos pesos.

Art. 19. Todas las acusaciones contra los Jefes políticos se dirigirán al Gobierno del Estado para los efectos del artículo 16.

Art. 20. El Tribunal Superior luego que haga la declaracion de haber lugar á formacion de causa lo comunicará al Gobierno del Estado.

Art. 21. Cuando algun Jefe político fuere mandado aprehender, sufrirá la detencion en el local mas decente á falta de casas municipales, ó en éstas, si las hubiere, y tendrá el goce de sueldo hasta el dia en que se le declare formalmente preso.

Art. 22. Si concluida la causa fuere absuelto por la no comisiou del hecho criminoso, ó por circunstancias del todo exculpantes, será re- puesto en su encargo é indemnizado por el acusador de los perjuicios que haya sufrido, asi como de los sueldos que haya dejado de percibir.

Art. 23. Todas las multas de que habla esta ley se aplicarán á la Instruccion primaria de la municipalidad en que fueren impuestas.

Art. 24. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. Dado en San Luis Potosí, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Juan de Dios Zenteno*, diputado presidente.—*A. Quesada*, diputado secretario.—*Guadalupe L. Portillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno de San Luis Potosí, 2 de Noviembre de 1872.

Pascual M. Hernandez.

Isidro Calvillo,

Secretario.



JULIAN DE LOS REYES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso constitucional del mismo, ha decretado lo siguiente:

NUMERO 45.

Ley orgánica para la administracion de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Estado.

CAPITULO I.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN 1ª INSTANCIA.

Art. 1º. En cada cabecera de Partido habrá un Juez letrado de 1ª instancia, á escepcion de la Capital en que deberán ser dos.

2º. La residencia de dichos Jueces será la cabecera de su respectivo Partido; pero por causas graves á juicio del Supremo Tribunal de Justicia, podrá temporalmente variarse señalándose cualquiera otro pueblo del mismo Partido.

3º. Ante estos Jueces se entablarán y seguirán en 1ª instancia las causas civiles y criminales comunes que ocurran en el mismo Partido, sin perjuicio de aquellas en que conforme á esta ley pueden y deben conocer los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

4º. Para ser Juez letrado se requiere, á mas de las cualidades que ecsije el artículo 82 de la constitucion del Estado: 1º estar en el uso libre de los derechos de ciudadano. 2º no haber sido condenado en proceso legal por crimen alguno: 3º no haber obtenido dispensa del tiempo legal de estudios. Los abogados que la hubieren obtenido solo podrán ser Jueces letrados si cuentan ocho años en el ejercicio de su profesion.

5º. El nombramiento de los Jueces letrados en pro:

riedad ó interinato, lo hará el Gobierno, previa propuesta en terna del Tribunal de Justicia: y prefiriendo siempre en igualdad de circunstancias á los nativos del Estado, y á los que hubieren hecho su carrera con arreglo á las leyes, sin dispensa alguna.

6.º Los Jueces letrados no podrán judicial, ni extrajudicialmente, ser apoderados, defensores, árbitros ni arbitradores de ningun negocio, ni aun en aquellos que se versen fuera del Partido de su jurisdiccion: se exceptúa el caso de que el negocio sea propio del Juez, ó de su esposa, de su hijo, padre ó hermano.

7.º La dotacion de los Jueces letrados es la de mil quinientos pesos anuales, y cuatrocientos para gastos de escritorio.

8.º Los Jueces de letras para tomar posesion de sus destinos, prestarán el juramento ante el Tribunal de Justicia, á no ser en el caso del párrafo 3.º del artículo 31 de esta ley.

CAPITULO II.

DE LOS JUICIOS CIVILES POR ESCRITO.

9.º No se admitirá demanda alguna por escrito en los negocios civiles cuyo interes esceda de cien pesos, ni en los criminales sobre injurias, sin acompañarse certificado de haberse intentado legalmente la conciliacion exceptuándose aquellos asuntos en que, segun esta ley, no debe preceder dicho requisito.

10 Los juicios civiles ordinarios quedarán radicados con un escrito por cada parte, que será el de la demanda del actor, y el de la contestacion del demandado.

11. Los artículos que se introduzcan, y no sean los perjudiciales sobre declinatoria de jurisdiccion, competencia, recusacion, personalidad, órden y escusion, moratoria, oscuridad del libelo, inepta acumulacion de acciones y peticion antes de cumplirse el plazo, se sustanciarán y decidirán por cuerda separada, sin interrumpir el curso de las actuaciones principales; siendo de la responsabilidad de los Jueces el que tales artícu-

los se concluyan antes de la decision del negocio principal.

12. Cuando los litigantes tengan su vecindad á distancia considerable de la cabecera del Partido respectivo, podrán los Jueces de 1.ª instancia encargar toda la instruccion del pleito al Alcalde constitucional del domicilio de los interesados.

13. Este encargo se limitará á la práctica de diligencias que el Juez letrado detallará. El Alcalde á quien se cometa dicho encargo practicará las diligencias que se le manden con toda exactitud, y si en su ejecucion le ocurriere alguna duda, ó lo pidiere una de las partes, consultará con el mismo Juez, previa citacion de estas. Concluidos que sean los autos para sentencia ya difinitiva, ya interlocutoria, se remitirán para este fin al Juez letrado respectivo, previa citacion de las partes.

14. Los autos de prueba, los de traslados, y los demás trámites de los juicios ordinarios, así como los pertenecientes al juicio ejecutivo, á los interdictos, á los sumarísimos de posesion, particion de herencia, y á los otros privilegiados, serán los mismos establecidos en la legislacion española, á escepcion del término de prueba, que será el de sesenta dias en los juicios ordinarios, y el de treinta en los artículos, si hubieren de recibirse éstos á prueba.

15. Todos cuantos testigos hayan de declarar en algun asunto civil, serán precisamente examinados por el Juez letrado; mas si existen en otro lugar y la distancia es considerable, puede encargarse su exámen al Alcalde constitucional de su residencia.

16. Quedan suprimidos los Tribunales especiales de comercio y minería. Los jueces ordinarios conocerán de los negocios de uno y otro ramo, procediendo en ellos por los breves trámites que demarcan las respectivas ordenanzas, y decidiendo con total arreglo á lo que ellas disponen.

17. En todos los juicios civiles puede cada una de las partes usar por solo una vez, y con el juramento

debido, del derecho de recusar al Juez sin expresion de causa; entendiéndose por parte, así la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las que representen una sola accion ó derecho.

18. El Juez recusado inhibiéndose del conocimiento del negocio, lo pasará en la capital al otro Juez de letras; y así en ella si estuviere este impedido, como en las demas cabeceras de Partido, conocerán los Alcaldes por el orden de su nombramiento, supliendo su defecto los regidores segun el mismo orden.

19. Con causa legal justificada se admitirán á las partes todas las recusaciones que interpongan y entonces conocerá del incidente el otro juez letrado, los alcaldes ó regidores conforme al artículo anterior.

20. En los casos de los dos artículos anteriores consultarán los Alcaldes con el Juez letrado del Partido más inmediato.

21. El Juez que conozca de la recusacion recibirá las pruebas de la causa alegada, y pronunciará su fallo dentro de veinte dias á lo mas, no teniendo recurso alguno estas resoluciones.

22. Las propias reglas se observarán en cuanto á la recusacion de asesores; pero estando las partes conformes con el nombramiento que algun Juez lego hubiere hecho, la recusacion que se haga del asesor, despues que este haya estendido su dictámen, y entregádolo al juez, es inadmisibile aun cuando el juez no hubiere puesto su auto de conformidad. Todo lo perteneciente á recusaciones que no esté espresado en esta ley se arreglará á las vigentes.

23. Los jueces letrados pronunciarán la sentencia en los negocios de que conozcan dentro de ocho dias de concluidos: el juez no letrado lo hará dentro de tres dias de recibido el dictámen con que se conforme.

24. En los juicios civiles se actuará precisamente con escribano, si lo hay, sustituyendo sus faltas, impedimentos ó excusas, dos testigos de asistencia; éstos y aquel podrán ser recusados sin expresion de causa ó con motivo justificado ante el juez; sin opcion en uno

y otro caso á cobrar derechos por las actuaciones posteriores.

25. Las sentencias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza de tales, ó los dictámenes á que se refieran, se fundarán indispensablemente en ley, si la hay, del caso, haciendo mencion específica de ella; y si no la hubiere en la opinion de los mejores y mas conocidos autores, ó en razones de congruencia deducidas de los principios y elementos del derecho.

26. Si el interés de lo cuestionable no esceda de trescientos pesos las sentencias de primera instancia no son apelables; ellas causan ejecutoria sin otro recurso que el de nulidad.

27. En los casos y pleitos cuyo interés esceda de la cantidad referida, podrá usarse del derecho de apelacion, que se interpondrá dentro de cinco dias útiles siguientes al de la notificacion de la sentencia ante el juez que la pronunció; de lo contrario causa ejecutoria.

28. En estas causas y negocios, interpuesta la apelacion dentro del término legal, se admitirá lisa y llanamente en ambos efectos; ya sea de las sentencias definitivas, ó ya de las interlocutorias que segun derecho tengan fuerza de definitivas.

29. Se exceptúan del artículo anterior las sentencias pronunciadas en los juicios ejecutivos, y en todos los que por su naturaleza sean sumarios, en los que únicamente se admitirá la apelacion en el efecto devolutivo, ejecutándose los fallos no obstante el recurso interpuesto.

30. En los casos en que la apelacion deba tener lugar en ambos efectos, admitida lisa y llanamente, los jueces remitirán los autos al Tribunal de Justicia á costa del apelante, previa citacion de los interesados; la remision se hará por los jueces de la capital dentro de los tres dias siguientes al de la admision del recurso, y por los foráneos en el primer correo.

31. Las competencias que ocurran se sustanciarán de la manera siguiente: el juez que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestándole la ra-

ziones en que se funde, y que en caso de no parecerle convenientes le comunique las suyas à efecto de deliberar con presencia de ellas sobre insistir ó apartarse del intento. Dentro de seis dias perentorios, á mas tardar, contestará el intimado, ya cediendo, ó esponiendo los fundamentos de su resistencia: en este último caso si el primero no se satisface, lo dirá al segundo en nuevo oficio, dentro de igual término, avisándole que tenga por entablada la competencia; y ambos remitirán sus actuaciones por el primer correo al Tribunal Supremo, á quien espondrá cada uno lo que tenga por conveniente para fundar su jurisdiccion.

32. Los términos señalados en el artículo anterior serán improrrogables, aun quando los jueces que compitan quieran oír á las partes sobre esta materia.

CAPITULO III.

DE LAS CAUSAS CRIMINALES EN 1.^a INSTANCIA.

33. Los Jueces letrados conocerán en 1.^a instancia de todas las causas criminales que ocurran en sus respectivos Partidos, incluso los incidentes verbales que se ofrezcan en ellas, y sin perjuicio de las atribuciones cometidas á los alcaldes constitucionales en los artículos 58 y 59.

34. Conocerán igualmente dichos jueces letrados de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes de los alcaldes y jueces auxiliares de su Partido.

35. Conocerán tambien de las faltas cometidas por los alcaldes auxiliares en el desempeño de su encargo.

36. En la sustanciacion de las causas criminales se observarán los trámites establecidos en esta ley, y en lo que ella no disponga se arreglarán á lo prescrito en la legislacion vigente.

37. Para decretar el auto de prision en el término constitucional, basta que haya contra el detenido indicios vehementes de que ha cometido el delito que se persigue.

38. Desde que se asegure la persona del presunto reo se le tendrá incomunicado mientras así lo exija la averiguacion del hecho en el sumario, y no escediendo de diez dias la incomunicacion.

39. En las causas criminales se omitirá toda declaracion inconducente, y no se practicará reconocimiento de peritos tratándose de portacion de arma prohibida, sino en el caso de que se dude con fundamento si es de esta clase ó de las permitidas, y entences no tendrán otra fuerza legal estas declaraciones, que la de las razones en que se funden.

40. Las diligencias del sumario que deben dirigirse á fijar con precisa claridad el hecho criminal y sus circunstancias, así como el descubrimiento y aprehension del delincuente, deberán ser reservadas; y en este estado del juicio criminal los jueces son irrecusables.

41. Puede apelarse del auto de bien preso, y en tal caso no se remitirá la causa al superior sino despues de perfeccionado el sumario.

42. Concluido este con la confesion con cargos del presunto reo, los procedimientos serán públicos, y á ellos podrán asistir, si quieren, los interesados.

43. Recibida al reo su confesion con cargos, inmediatamente, ó á lo mas al siguiente dia, se recibirá la causa á prueba por un término que no esceda de quince dias: éste podrá prorrogarse hasta el de treinta, si el juez lo juzgare conveniente en vista del interrogatorio que el reo presentare, ó de otras circunstancias que ocurran en la causa; y solo en un caso extraordinario, y bajo la mas estrecha responsabilidad del juez, podrá concederse un tercer plazo por los dias que se juzguen absolutamente indispensables, y que no escedan de quince, para que el reo no quede indefenso.

44. Notificado al reo el auto de prueba, que nunca será con calidad de todos cargos, se le prevendrá nombre defensor; y si no lo hace dentro de dos dias, ó manifiesta no tenerlo, el juez lo nombrará de oficio, y en el mismo dia se le hará saber al nombrado para que acepte, jure y reciba los autos.

45. El término de prueba comenzará á contarse desde el dia siguiente al en que el defensor aceptó el encargo.

46. En cualquiera estado de la causa se admitirá á los reos pruebas de su inocencia.

47. En el estado plenario de las causas criminales, las partes pueden usar del derecho de recusacion, en el modo y términos que previenen los artículos 17, 18 y 19 de esta ley; y los autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos son apelables en solo el efecto de-
volutivo.

48. Los testigos que hubieren perjudicado con su testimonio al reo, serán ratificados á presencia de éste, pudiendo asistir el defensor, si el reo lo pidiere. Se omitirán las ratificaciones de los testigos que no se encuentren en aquel caso.

49. En lo sucesivo se omitirá, como inutil, el nombramiento de curador á los reos menores de veinticinco años.

50. Concluido el termino probatorio, se entregará la causa al defensor para que dentro de tres dias responda al cargo y alegue: solo en el caso de ser los autos muy cumulosos, el defensor tendrá á lo mas, ocho dias para el alegato; en el mismo dia que la causa se devuelva se citará al reo para sentencia.

51. Las sentencias definitivas, que tambien deberán ser fundadas como en los asuntos civiles, se pronunciarán dentro de ocho dias; y las interlocutorias dentro de tres, contados unos y otros desde el de la citacion.

52. Los jueces letrados, y en su caso los demas, recibirán por sí mismos, bajo la pena de suspension de oficio por un año los primeros, y de una multa de veinticinco á cien pesos los segundos, las confesiones de los reos, y sus declaraciones, sin que por motivo alguno puedan encomendar á otra persona acto tan importante. Así mismo, y bajo las propias penas, recibirán las de los testigos, si residen en el lugar del juicio, ó á él pueden venir sin inconveniente. De lo contrario el

examen se practicará por los jueces de la residencia de ellos.

53. Si en una causa hubiere reos presentes y prófugos ó contumaces, podrán diferirse los procedimientos contra éstos hasta haber concluido contra aquellos, sin perjuicio de las mas activas y prontas medidas para la reaprehension de ellos,

54. Toda causa criminal concluirá precisamente, en primera instancia, dentro de ocho meses á lo mas, siendo responsables los jueces por cualquiera otra dilacion causada por su culpa ó morosidad.

55. Pronunciada la sentencia en que se imponga alguna pena corporal, ya consienta el reo en ella, ó ya apele, el juez pasará la causa original al Tribunal de Justicia poniendo á su disposicion el reo.

56. Los jueces podrán actuar en las causas criminales aun en los dias feriados, y por las noches, sin necesidad de auto de habilitacion.

57. Si la sentencia fuere absolutoria ó de sobreseimiento, no se ejecutará hasta que sea vista y aprobada por el Supremo Tribunal; pero en el segundo caso, si la declaracion del superior dilatase mas de treinta dias, contados desde el pronunciamiento del inferior, podrá éste de oficio, ó á peticion de parte, poner en libertad al procesado bajo de fianza, remitiendo originales las diligencias que hubiere practicado á la sala que conozca de la causa.

58. Los alcaldes constitucionales de los municipios de fuera de la cabecera de Partido, tan luego como de cualquier modo llegue á su noticia, que se ha cometido ó está cometiendo un delito, procederán luego á practicar las primeras urgentes diligencias en averiguacion del hecho criminal, de sus circunstancias, y de las personas culpables. A este fin pasarán al lugar mismo del crimen; examinarán los testigos que puedan dar noticia de él; asegurarán á los que resulten culpables; tomarán declaracion; practicarán careos, y darán fé de cuanto sea conducente al importante objeto de las cau-



sas criminales, cuyas diligencias no deben demorarse mas de tres dias.

59. Luego que cualquier alcalde constitucional comience la práctica de las diligencias del artículo anterior, dará aviso al juez de primera instancia del Partido, y concluidas en el termino señalado, las remitirá á solas, ó con el reo, si hubiere sido aprehendido.

60. Los jueces de primera instancia darán aviso al Supremo Tribunal de Justicia por el primer correo, de las causas que reciban de los alcaldes constitucionales, y de las que ellos comiencen en el municipio de su residencia.

CAPITULO IV.

DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES Y SUS FACULTADES

61. Los alcaldes constitucionales son exclusivamente los jueces conciliadores; y en los lugares en que debiendo haber juez letrado, no lo hubiere, harán de jueces de primera instancia con las mismas atribuciones que éstos.

62. Pertenece así mismo, á dichos alcaldes, dictar las providencias legales en los asuntos del momento, como la detencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos; interdiccion judicial, y otros igualmente urgentes.

63. En donde no haya jueces letrados, auxiliarán á éstos conforme á lo que contiene esta ley en sus artículos 12, 13, 15, 52, 58 y 59.

64. Conocerán en juicio verbal de las demandas civiles para las que no debe formarse expediente por escrito, y sentenciarán en la misma forma á los reos autores de delitos ligeros, aplicándoles las penas correccionales de que se hablará en el lugar respectivo.

65. En los casos en que, en efecto, se haya de dar alguna medida urgente, se tendrá presente: 1º Que ó se dirige á asegurar la personalidad de alguno en el juicio, ó bien tiene por objeto evitar que la cosa sobre que se vá á formar litigio, desaparezca ó deteriore, y

esto da ocasion á que se solicite frecuentemente ó la fianza de arraigo, ó nombramiento de interventor, ó retencion de los efectos, libros y papeles de un deudor que quiera sustraerlos: 2º Que en ninguna manera se obre por los jueces sin un conocimiento, aunque breve y sumario del hecho, y sin audiencia del contrario, contra quien se haya de dictar alguna de las medidas indicadas, haciéndose constar todo en acta verbal: 3º Que justificados los motivos de ser necesario tomar la providencia del caso, y decretándose ésta, se ha de entender que no debe durar sino en tanto dure la urgencia; debiéndose obligar á que verifiquen la conciliacion los interesados al siguiente dia de dado el proveido referido, en los casos que por esta ley debe preceder en los asuntos contenciosos; y versándose el incidente que por alguno de los motivos referidos se haya suscitado antes que dicha conciliacion haya tenido lugar: 4º Que tampoco serán libres de satisfacer los perjuicios, los que promuevan la medida interinaria, caso de que la hayan solicitado con injusticia, ó no hayan probado los motivos de pedirla: 5º Que en esta clase de pretensiones se falle en el mismo dia que se interpongan, con consulta tambien verbal, donde haya letrados, y actuándose con escribano, si lo hubiere.

CAPITULO V.

DE LAS CONCILIACIONES.

66. Las conciliaciones no son renunciables, y deberán preceder en los casos que esta ley espresa, siempre que se haya de entablar demanda por escrito.

67. Se exceptúan de este requisito los juicios verbales: los de concurso ó capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas en que no cabe previa avenencia de los interesados: las causas que interesen á la hacienda pública; á los propios y arbitrios de pueblos y establecimientos públicos; á los menores de edad, á los privados de la administracion de sus bienes, y las herencias vacantes. Tampoco deberá preceder el juicio